



Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00306-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la inadmisión de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Se le repite nuevamente a la parte actora que deberá precisar cuáles son los gastos en que incurre la menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua, etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud; debiendo hacer una relación de dichos gastos en el escrito de demanda, no bastando con allegar únicamente recibos de gastos.

2. Se le advierte una vez más a la demandante que no se abrirá paso, por ahora, la solicitud de emplazamiento incoada, habida cuenta que, según información suministrada por el ADRESS, el convocado a juicio aparece afiliado a la E P S SURAMERICANA S.A. en el régimen contributivo; de allí, que todavía no se han agotado todos los medios de búsqueda de éste. En ese orden, deberá reformular las pretensiones; teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10° del 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por LIZETH FERNANDA FIGUEROA DAZA, quien actúa en representación de su menor hija JULIETA GÓMEZ FIGUEROA, frente a JEISON SNEITHER GÓMEZ ARANGO, conforme

RADICADO 2023-00306-00

a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf87da1cbd081bd14da4939fee0156c9b22ccc91c10fe18920b022742feb075**

Documento generado en 04/08/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>